

*Promueven acción de amparo  
y solicitan habilitación de feria.-*

**SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TURNO:**

**Santos Teodolina Sánchez Ortiz**, titular de la cédula de identidad número 6.204.521-2, **Vanesa Ruidias Sánchez**, titular de la cédula de identidad número 6.021.196-8, **Santa Isabel Sena Trinidad**, titular de la cédula de identidad número 6.092.294-7, **Jacinta Trinidad Segura**, titular de la cédula de identidad número 6.088.002-0, con domicilio en la calle Mercedes 1661; **Estefani Medaly Hurtado Elías**, titular de la cédula de identidad número 6.175. 172-3, con domicilio en la calle Mercedes 1657; **Zaira Purihuaman De la Cruz**, titular de la cédula de identidad número 6.185.857-9; **Claudia Solís Carballo**, titular de la cédula de identidad 5.579.195-3; todos con domicilio en la calle Mercedes 1659, y 1661, constituyendo domicilio procesal físico en **18 de Julio 1824 (Consultorio Jurídico-Clínica de Litigio Estratégico, UdelaR, Dr. Ceretta)** y electrónico en **CJUDELAR14@notificaciones.poderjudicial.gub.uy**, al Señor Juez nos presentamos y **DECIMOS:**

Que venimos a solicitar **habilitación de feria judicial** y a promover **ACCIÓN DE AMPARO** contra el Estado - Poder Ejecutivo - Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con domicilio en la calle **Zabala 1432**, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer.

## **HECHOS**

### **I.- ANTECEDENTES y HABILITACIÓN DE FERIA**

1. Los comparecientes somos un grupo de migrantes que llegamos al país procurando una vida digna para nuestras familias, con la esperanza de conseguir trabajo y un lugar estable y seguro donde vivir, (salvo el caso de Claudia Solís Carballo que es uruguaya).-

2. Por diversas circunstancias y ante la imposibilidad de obtener una garantía de alquiler que nos permitiera dar solución a nuestro problema

habitacional, nos instalamos en varias fincas sitas en la calle Mercedes, de la forma que se detallará:

- **Mercedes** número **1661**: habitamos 4 personas adultos, y 4 niños menores de 5 años, a saber: **Santos Teodolina Sanchez Ortiz**, de nacionalidad peruana, actualmente desempleada; **Vanesa Ruidias Sánchez**, de nacionalidad peruana, madre de dos hijas uruguayas menores de edad: *Samira y Alison* de 2 y 5 años de edad; **Santa Isabel Sena Trinidad**, de nacionalidad dominicana, empleada en una empresa de limpieza (actualmente en goce de licencia maternal) junto a sus dos hijos menores: *Gladely Noemi Paisig Sena*, uruguaya, titular de la cédula de identidad número 6.160.812-2 y *Jhonatan Adel Paisig Sena*, uruguayo, titular de la cédula de identidad número 6.295.637-0, de 2 años y 1 año de edad; y **Jacinta Trinidad Segura** de nacionalidad dominicana, actualmente trabajando en una empresa de limpieza.

- **Mercedes** número **1657**: habitamos 2 personas, de los cuales uno es menor de edad, a saber; **Estefany Medaly Hurtado Elias**, de nacionalidad peruana empleada de la empresa Alcance; junto a su hijo menor de 1 año: *Ozziel Augusto Bustamante Hurtado*, de nacionalidad uruguaya, titular de la cédula de identidad número 6.304.259-0.

- **Mercedes** número **1653**: habitamos 2 adultos y cinco niños de 7, 6, 3, 1 y de meses de edad, a saber: **Zaira Purihuaman De la Cruz**, de nacionalidad peruana, actualmente desocupada; junto a sus tres hijos: *Thiago Alexander Ventura Purihuaman*, de nacionalidad peruana, titular de la cédula de identidad número 6.185.858-5; *Ariana Brigitte Ventura Purihuaman*, de nacionalidad peruana, titular de la cédula de identidad número 6. 167.205-0 y *Naiara Alexandra Ventura Purihuaman*, de nacionalidad uruguaya, titular de la cédula de identidad número 6.178.064; **Claudia Solís Carballo**, de nacionalidad uruguaya y sus dos hijos menores: *Gael Alexander Cifuentes*, y *Enller Aaron Cifuentes*.-

3.- El día 17 de Abril del 2018 fuimos notificados judicialmente por parte de la Jefatura Operacional Zona I, Seccional Tercera de la Policía de Montevideo, de la orden librada por la Fiscalía Penal de Montevideo de Flagrancia de 5° turno (Dr. Gilberto Rodríguez) por la cual se dispuso: “*notifíquese a todos los ocupantes de*

*las fincas (Mercedes 1653, 1657, 1659 y 1661) que se les concede un plazo de 20 días a partir de la fecha 17/4/2018 a efectos que se retiren de dichos inmuebles, bajo apercibimiento de ser conducidos a la Fiscalía por el delito de usurpación (art. 354 del C.P)”.*

4.- Considerando que la mayoría somos migrantes, y que aún no hemos obtenido la residencia definitiva, encontramos serias dificultades para ingresar al mercado de trabajo, y por lo tanto a las garantías regulares de alquiler. En procura de una solución habitacional digna para nuestras familias, ante la urgencia causada por la notificación policial recibida, formulamos una petición calificada al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con el objetivo de que se nos conceda una garantía de alquiler o se nos brinde una solución habitacional alternativa.

5.- Sin embargo, antes de obtener respuesta por parte del Ministerio, con fecha 25 de junio del corriente, fuimos nuevamente notificados por la Policía Nacional de la orden de aquella Fiscalía, por la cual se nos concede un “*plazo de 5 días a partir de la fecha de su notificación policial a efectos que se retiren del inmueble, bajo apercibimiento de ser conducidos a la fiscalía por el delito de usurpación (art. 354 del C.P)”*.

6.- Nuestra situación actual es asaz delicada y frágil. Somos extranjeros en un país nuevo, al cual nos estamos aún adaptando y procurando por todos los medios posibles una vida digna. Como indicáramos algunos siquiera hemos obtenido la residencia, lo cual dificulta considerablemente la inserción en el mercado laboral. Como consecuencia de esta situación, no hallamos más alternativa que instalarnos en los inmuebles, de los que ahora nos intiman a salir bajo apercibimiento de ser conducidos a la Fiscalía penal por el delito de usurpación, siendo la consecuencia de ello quedarnos en la calle con niños pequeños.

7.- Sin embargo, nuestra voluntad es acceder a una garantía de alquiler para arrendar fincas dignas para nuestras familias, o en su defecto se nos proporcione una solución habitacional que se encuentre al alcance de nuestras posibilidades sociales y económicas.

8.- Lo precedentemente expuesto, y la eventualidad de ser sometidos a un proceso penal, así como quedar en situación de calle con niños muy pequeños, determina que el derecho a la vivienda que se pretende justifique la habilitación de la feria judicial menor, sin que podamos esperar la resolución administrativa de nuestra petición.-

## **II. USURPACIÓN**

8.- Si bien es cierto que la usurpación se encuentra tipificado como delito por el artículo 354 del Código Penal uruguayo, no menos cierto resulta que el mismo no puede ser utilizado para criminalizar la situación de aquellas personas, y principalmente familias, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad ocupando un inmueble abandonado que, como es el caso, la única alternativa posible para no tener que vivir en la calle junto a nuestros menores hijos.

9.- Tal como se destaca en las Observaciones sobre el quinto informe periódico del Uruguay realizado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“El Comité insta al Estado parte para que tal estrategia dé prioridad a las personas y grupos desfavorecidos y marginados, asegurando que en los procesos de desalojo cuando legalmente corresponda ejecutarlos se respeten los derechos de las personas afectadas, tomando en cuenta las observaciones generales números 4 (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada, y 7 (1997) sobre los desalojos forzosos. El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para evitar la criminalización de las personas sin hogar y asegure la adecuada implementación de las políticas y programas apropiados para facilitar su reinserción social”* [Destacado propio].

10.- En igual sentido, la Observación General número 7 de la misma Comisión concluye en su punto 16 que: *“El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos*

*los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.”.*

11.- Como puede observarse, surge la necesidad de que los desalojos cuando son llevados a cabo en forma forzosa cumplan con las garantías mínimas para las personas y familias desalojadas. Ello implica que éstos no queden desamparados de manera violenta y sorpresiva, sino que se le brinden las condiciones necesarias para amparar el ejercicio y tutela de sus derechos fundamentales.

12.- Como corolario de lo expuesto puede extraerse que, si se acepta y normaliza la *praxis* mediante la cual cada vez que se pretenda desalojar a los ocupantes de un inmueble se recurra a la vía penal -en virtud de la amplia redacción del tipo penal que hace incurrir en usurpación incluso a quien se encuentra ocupando en forma pacífica-, en lugar de la vía civil por resultar aquella “más rápida”, la seguridad jurídica corre un grave peligro. Pero principalmente, se aceptaría que los derechos de los desalojados se puedan ver flagrantemente vulnerados, contrariando las Observaciones del Comité de DESC.

### **III. FUNDAMENTOS DEL AMPARO**

#### **III. 1 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

13.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo primero de la Ley de Amparo (No. 16.011), se encuentra legitimado para accionar cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que vea vulnerado o lesionado en cualquiera de sus derechos o libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución de la República.

14.- En el caso de marras, se vulnera el derecho a la vivienda, protegido Constitucionalmente por los artículos 45, 72 y 332 de la Carta Magna.

15.- Como surge de los hechos, nos encontramos en una situación de vulneración de nuestro derecho a la vivienda. Ello en cuanto nos han intimado a desalojar las fincas en las que habitamos bajo apercibimiento de ser conducidos a la Fiscalía Penal de Flagrancia por el delito de usurpación, pero tampoco hemos podido acceder a una garantía de alquiler dada nuestra precaria situación económica y social, ni hemos obtenido una respuesta satisfactoria por parte del MVOTMA, todo lo cual hace peligrar el ejercicio adecuado de nuestro derecho a vivir en un lugar digno.

16.- La situación requiere una urgente solución, dado que el lacónico plazo que tenemos para abandonar las fincas ya se encuentra en curso, y de no hacerlo nos veremos enfrentados a un proceso penal cuyas consecuencias son extremadamente graves en virtud de nuestra situación migratoria, como se expondrá oportunamente, y no hemos obtenido tampoco respuesta por parte del organismo estatal encargado de las políticas en materia de vivienda; todo lo cual determina nuestra ostensible legitimación activa para incoar el presente proceso.

### **III. 2 LEGITIMACIÓN PASIVA**

17.- La acción de amparo puede deducirse contra toda persona física o jurídica, estatal, paraestatal o particular que, mediante un acto, hecho u omisión lesione, restrinja, altere o amenace con manifiesta ilegitimidad, cualquier derecho o libertad constitucionalmente protegida.

18.- En el caso, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente perteneciente al Poder Ejecutivo - Estado Mayor, es el responsable de: *“la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de vivienda y la instrumentación de la política nacional en la materia”* (Art. 3 num. 1 de la Ley No. 16.112).

19.- En consecuencia, es el MVOTMA el responsable de definir e implementar políticas públicas en materia de vivienda a través de sus diversas divisiones y programas, y en consecuencia el organismo competente para brindar

una solución a nuestra precaria situación habitacional propendiendo a la tutela efectiva de nuestros derechos fundamentales.

20.- En el caso, existe una omisión por parte de las autoridades estatales en pronunciarse acerca de la petición realizada al MVOTMA, a pesar de que la misma fue fundamentada en el artículo 318 de la Constitución, que amenaza nuestro derecho a la vivienda en virtud de la urgencia que la situación reviste.

### **III. 3 ILEGITIMIDAD MANIFIESTA**

21.- La ilegitimidad manifiesta refiere a que los actos, hechos u omisiones contraríen una regla de derecho o exista desviación de poder. En el caso concreto, el MVOTMA omite pronunciarse sobre la petición realizada, contrariando las disposiciones nacionales y supranacionales que tutelan el derecho a la vivienda, y particularmente el artículo 45 de la Constitución.

22.- La doctrina se ha manifestado en el sentido de que “*este requisito debería ser analizado en atención a los derechos en juego y el carácter de vulnerables de los sujetos de la protección, con mayor flexibilidad, por los menos al examen liminar de la demanda*” (KLETT, S., BALUGA, C. *El amparo en el derecho de familia* en: Procesos de Familia, RUDP, pág. 339).

23.- Somos inmigrantes, algunos de los cuales siquiera poseemos la residencia, siendo la inserción al mercado laboral dificultosa y habiendo sido intimados para abandonar las fincas forzosamente en las que nos encontramos actualmente, la ilegitimidad manifiesta del MVOTMA, a la luz de nuestra vulnerable situación, se traduce en la falta de respuesta y solución rápida.

24.- Siguiendo la misma línea, se pronunció el Juzgado Letrado en lo Civil de 5° Turno en Sentencia No. 23/2018, al afirmar que: “...por el mismo camino **BIASCO** destaca que **frente a una ineficacia emergente de la excesiva demora procede el proceso de amparo**. Continúa diciendo el autor compatriota que, *la mora, demora o retardo, constituye una omisión (abstención de hacer lo debido) y una falta administrativa, por dejar de hacer o ejecutar algo necesario, lo que se traduce en que demora constituye ineficacia (BIASCO Marino, Emilio. El amparo general en el Uruguay AEU, Montevideo, 1998, págs. 211 y 212). Del mismo modo RIVAS afirma, que si la vía administrativa no atiende idóneamente al*

*problema, es decir, si su trámite, por uno u otro motivo, no es lo suficientemente útil para proteger el derecho vulnerado y puede, por ende, ocasionar un gravamen irreparable el interesado puede articular el amparo (RIVAS, Adolfo Armando. El amparo 2ª edición La Rocca, Buenos Aires, 1990, pág. 142)”*.

25.- En efecto, la ausencia de respuesta a la petición formulada por parte del MVOTMA, considerando las circunstancias que rodean el caso, nos referimos concretamente a la orden policial de abandonar forzosamente las fincas que habitamos siendo ésta nuestra única alternativa hoy en día, resulta una conducta manifiestamente ilegítima, que menoscaba nuestro derecho a la vivienda.

### **III. 4 INEFICACIA DE OTROS MEDIOS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO**

26.- Se establece como requisito para que proceda la acción de amparo que no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado, o bien que por las circunstancias del caso fuesen claramente ineficaces para la protección del derecho.

27.- En este caso, resulta por demás notorio que la acción de amparo es el único medio útil para evitar la lesión de nuestro derecho a la vivienda.

28- Ello ha quedado demostrado en el hecho de que, habiendo formulado una petición al MVOTMA a efectos de obtener una solución a nuestro problema habitacional, los tiempos de ésta son inadecuados e ineficaces para la tutela de nuestros derechos, máxime teniendo en cuenta que nos acecha una formalización penal por el delito de usurpación.

29.- El tiempo es el elemento clave en este proceso, dado que la urgencia de obtener una solución habitacional considerando las circunstancias mencionadas *ut supra*, hace a la ineficacia de cualquier otro medio para la protección de nuestros derechos fundamentales. En definitiva, en un plazo menor a los 5 días debemos abandonar las fincas en que nos encontramos y al no haber obtenido respuesta alguna por parte del MVOTMA, no tenemos un lugar donde quedarnos, urgiendo en consecuencia la tutela de nuestro derecho a la vivienda y vida digna.

### **III. 5 CADUCIDAD.**

30.- Si bien la ley de amparo establece la caducidad de la acción si la misma es incoada una vez transcurrido el plazo de 30 días desde que se produjo el acto lesivo, existe ardua doctrina y jurisprudencia que entiende que cuando el origen de la ilegitimidad se encuentra en una omisión, y en consecuencia el acto lesivo es continuado, dicho plazo no empieza a correr.

31.- Así, la doctrina explica que: *“la determinación de exacta del inicio del término de caducidad para demandar es imposible de individualizar. Por ello, aplicando analógicamente el fundamento según el cual el término de prescripción de los delitos permanentes comienza cuando cesa la ejecución delictual, nuestra jurisprudencia ha establecido, creemos que acertadamente, que cuando la ilegitimidad se da mediante omisión ‘... la que configura un hecho extendido en el tiempo y como tal, al no haber cesado debe considerarse que se trata de una omisión actual, que se verifica en este mismo momento. No es posible escindir la omisión en sucesivas acciones omisivas...’ (Sent. No. 112/989 del ex juez de lo Civil de 7° Turno Alonso Liard, en este aspecto confirmada por la Sala Civil de 6° Turno por Sent. 158/989, redactada por el Ministro Víctor Hugo Bermúdez)”* [OCHS, Daniel. *Acción de Amparo*, 2ª. Ed., FCU, Montevideo, 2001, pág. 55]

32.- Ante la inexistencia de un pronunciamiento del Estado respecto a la petición que realizamos en busca de soluciones, y siendo esta omisión una acción extendida en el tiempo que aún no ha cesado, no ha computado el plazo de caducidad de la presente acción.

### **III.6 LESIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS**

33.- De acuerdo a lo dispuesto por la Ley No. 16.011, la acción de amparo procede siempre que cualquier derecho o libertad protegido constitucionalmente, directa o indirectamente, se vea lesionado, restringido, alterado o amenazado, con excepción de los casos en que proceda el habeas corpus.

34.- En el caso, el derecho fundamental vulnerado por excelencia, es el derecho a la vivienda. Más precisamente al acceso a una vivienda segura, digna y adecuada a las necesidades de las familias y a sus posibilidades económicas para ello.

35.- La máxima norma de nuestro ordenamiento jurídico consagra en su artículo 45 que *“todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin”*.

36.- Tratase el acceso y goce de una vivienda decorosa de un derecho fundamental que debe ser tutelado por el Estado. Aún cuando seamos inmigrantes, nos encontramos comprendidos por la disposición dado que somos habitantes del mismo, sin perjuicio de que por tratarse de un derecho humano es inherente a todas las personas por el mero hecho de ser tal.

37.- En cumplimiento de lo dispuesto por la Carta Magna, se han dictado diversas leyes que propenden a asegurar el acceso a vivienda digna a todas las personas.

38.- Así, la Ley No. 13.728 sobre Plan Nacional de Viviendas en su artículo primero consagra que: *“toda familia, cualesquiera sean sus recursos económicos, debe poder acceder a una vivienda adecuada que cumpla el nivel mínimo habitacional definido en esta ley. Es función del Estado crear las condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de ese derecho”*. En este sentido, se refuerza lo dispuesto por la Constitución respecto al derecho de toda persona y familia a acceder a una vivienda.

39.- Vale destacar que el mero acceso a un techo sin las comodidades o servicios mínimos no satisface el derecho a la vivienda. Por el contrario, se requiere que dicha vivienda sea acorde a las necesidades de las personas que en ella habitan, que posea las condiciones mínimas para que la estadía en ella sea digna; pero también que sea accesible a las posibilidades económicas de cada uno.

40.- En este sentido, la Observación General número 4 del Comité de DESC señala que: *“en opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien*

como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, 'la dignidad inherente a la persona humana', de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término 'vivienda' se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: 'el concepto de 'vivienda adecuada'... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable'".

41.- Complementariamente, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible No. 18.308 en su artículo 5 establece como principio rector del ordenamiento territorial: "i) La creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat adecuado".

42- En el ámbito del Derecho Supranacional, el artículo 11 párrafo 1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes: "reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia" [Destacado propio], consagrando de esta forma el necesario vínculo del derecho a la vivienda y el derecho a la vida digna de toda persona.

43.- En el caso, nuestro derecho a la vivienda no sólo se encuentra vulnerado actualmente por la falta de respuesta del Ministerio peticionado, sino

que nos enfrentamos a un desalojo forzoso cuya inevitable consecución no es baladí. En consecuencia, las disposiciones nacionales y supranacionales reseñadas son violadas flagrantemente por el Estado uruguayo.

44.- Respecto a la tutela del derecho a la vivienda en caso de desalojos forzados, la Observación General número 7 impone una obligación a cargo de los Estados parte, Uruguay lo es, de tutelar los derechos de las personas desalojadas. En los términos de la Observación: *“los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda”*

45.- Por otra parte, es dable destacar que se viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 8 de la Constitución, en cuanto los derechos de los inmigrantes deben ser contemplados y tutelados de igual manera que los nacionales.

46.- La ley migratoria -No.18.250- consagra en su artículo octavo que las personas migrantes y sus familiares gozarán del derecho de vivienda, entre otros, en pie de igualdad con los nacionales, por lo cual tendrán la misma protección y amparo que éstos.

47.- Como corolario de lo expuesto, tenemos el derecho a ser tratados en forma igualitaria a los nacionales, lo que en el caso se proyecta en el derecho a acceder a una garantía de alquiler o de una solución habitacional por parte del órgano estatal que tiene a su cargo las políticas públicas en la materia, a saber: Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

#### **IV. PERJUICIOS ASOCIADOS A LA CALIDAD DE INMIGRANTES DE LOS ACCIONANTES**

48.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Migraciones No. 18.250, en su artículo 46, es causal denegatoria de la residencia a las personas: *“1) Haber sido procesadas o condenadas por delitos comunes de carácter doloso cometidos en el país o fuera de él, que merezcan según las leyes de la República*

*la aplicación de penas privativas de libertad mayores a los dos años*", siendo que de conformidad al artículo 354 del Código Penal la penal máxima de la usurpación es de 3 años de penitenciaría.

49.- Asimismo el artículo 19 del mismo cuerpo normativo prevé que las personas extranjeras que sean residentes permanentes o temporarios, podrán *"desarrollar actividad laboral en relaciones de dependencia o por cuenta propia amparadas en la legislación laboral vigente"*

50.- En consecuencia, el eventual procesamiento por el delito de usurpación implica la no obtención de la residencia, y con ello la imposibilidad de trabajar bajo el amparo de la normativa laboral vigente. A su vez, la imposibilidad de trabajar regularmente provocaría la imposibilidad de obtener recursos económicos que permitan sustentar nuestras familias y brindarles una vida digna.

51.- En definitiva, no resulta una opción para nosotros tener antecedentes penales que nos impidan el desarrollo de nuestra vida en forma normal, ya que ello equivaldría a la imposibilidad de desarrollar nuestro proyecto de vida en el Uruguay.

52.- Por lo expuesto, resulta de suma urgencia que el MVOTMA nos conceda una garantía de alquiler que nos permita asegurar nuestro derecho a la vivienda y abandonar las fincas en que actualmente habitamos -evitando el proceso penal y todas las consecuencias indicadas-, o en su defecto otra solución habitacional inmediatamente.

### ***PRUEBA***

A los efectos de acreditar los hechos alegados anteriormente, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

#### **Documental:**

**Santos Teodolina Sánchez Ortiz - ANEXO 1**

- Copia de Cédula de Identidad

**Vanesa Ruidias Sánchez - ANEXO 2**

- Copia de Cédula de Identidad

- Testimonio de partida de nacimiento de hijo.

- Testimonio de partida de nacimiento de su hijo.

Santa Isabel Sena Trinidad - ANEXO 3

- Copia de Cedula de Identidad
- Testimonio de partida de nacimiento de su hijo.
- Testimonio de partida de nacimiento de su hijo.
- Constancia de CAIF
- Recibos de compra de materiales de barraca
- Recibos de compra de materiales eléctricos.
- Contrato de servicio de OSE
- Factura de OSE

Jacinta Trinidad Segura - ANEXO 4

- Recibo de sueldo
- Copia de cédula de identidad

Estefani Medaly Hurtado Elías - ANEXO 5

- Testimonio de partida de nacimiento de su hijo.
- Recibo de sueldo
- Contrato de servicio de OSE
- Factura de OSE

Zaira Purihuan De la Cruz - ANEXO 6

- Testimonio de partida de nacimiento de su hijo
- Copia de Cedula de Identidad

Claudia Solís Carballo - ANEXO 7

- Recibo de sueldo
- Testimonio de partida de nacimiento de su hijo.
- Recibos de compra de materiales de barraca.

**Por Oficio:**

Se intime al demandado la agregación de testimonio íntegro del expediente administrativo, referido a los comparecientes identificado con el número: 2018-14-000-007617.-

**DERECHO**

Fundamos el derecho que nos asiste en lo dispuesto por los artículos 8, 45, 72 y 332 de la Constitución de la República; artículo 25 Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 2.2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 5.i, 6.c y 35 de la Ley No. 18.308; artículos 1 y 3 de la Ley No. 18.795; artículo 1 de la Ley No. 13.728; artículo 11 de la Ley No. 18.076; artículo 8 de la Ley No. 18.250; Ley 16.011 y demás normas concordantes y complementarias que amparen mi pretensión.

### **PETITORIO**

Por lo expuesto, al Sr. Juez **PEDIMOS:**

1.-Nos tenga por presentados, por denunciados los domicilios reales, constituido el procesal físico y electrónico y por deducida la presente acción, con los recaudos adjuntos.

2.- Se habilite la feria judicial menor, atento la urgencia de la acción incoada.

3.-Se notifique personalmente al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (M.V.O.T.M.A) con sede en la calle Zabala 1432.

4.- Se convoque a la audiencia de precepto.

5.- En definitiva, se acoja la presente demanda, condenando al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a brindar una garantía de alquiler a los comparecientes o en su defecto a proporcionar cualquier otra solución habitacional a los mismos, en forma inmediata.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** A los efectos de lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 105 a 107 del Código General del Proceso, autorizamos a los Dres. Juan Ceretta y Analía Linares, y a los Sres. Fabiana Chaves, Tiffany Ipuche, Carlos Alsamendi, Agustín Coitiño, Adriana Barrios, María Fiorella Arenas, Mariana Velo, Gonzalo Moreira, Natasha Ferrer, Raúl Reolid, Eliana Robles, Valentina Mokosce, Claudia Condoy, Sergio Ayala, Valeria Damian, Romina Maderni, Carolina Álvarez y Hillary Marks.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** No se reponen timbres por encontrarnos patrocinados por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** Que otorgamos la representación del artículo 44 del CGP al letrado firmante, dejando constancia que hemos sido instruidos sobre su alcance y manifestando que nuestros domicilios reales son los que lucen en la comparecencia del presente escrito.-